

SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES:

Desde marzo 16 de 2020 hasta junio 30 de 2020 inclusive, en razón al estado de emergencia sanitaria originada por la pandemia del covid-19

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, julio 28 de 2020

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO No. 2019 – 00433

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Lebrija, julio veintiocho de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de minima cuantia adelantado por FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de ISABEL BAYONA BADILLO, TOBIAS VILLAMIZAR RANGEL Y RUBEN DARIO VILLAMIZAR BAYONA.

CONSIDERACIONES:

Por reunir la demanda presentada, los requisitos de ley y estar adosada de titulo con suficiente mèrito ejecutivo, el 5 de septiembre de 2019, (Folio 28), este juzgado librò mandamiento de pago por la via del proceso ejecutivo singular de mínima cuantia, en contra de la parte demandada y en favor de la demandante.

Los demandados ISABEL BAYONA BADILLO Y TOBIAS VILLAMIZAR RANGEL, se notificaron personalmente del mandamiento de pago, el 11 de febrero del año en curso (Folios 36 y 37), no contestaron la demanda ni formularon excepciones; el demandado RUBEN DARIO VILLAMIZAR BAYONA, una vez surtido el trámite de los artículos 291 y 292 del C.G.P., (Folios 47 y 59), quedò notificado por aviso el 8 de marzo de 2020, dejando igualmente vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o formular excepciones.

Por tal razón, hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que los soportes documentales de la obligación principal exhibida como base de recaudo, reúne las exigencias legales para tenerlo como titulo ejecutivo, es factible pronunciarse de fondo, y el hecho de que no se formularan excepciones y tampoco se acreditara el pago al acreedor, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, no se observa irregularidad sustancial o procesal que tipifique causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederà a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

En cuanto a la liquidación del crédito, se estará a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

En mèrito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de FINANCIERA COMULTRASAN, y en contra de ISABEL BAYONA BADILLO, TOBIAS VILLAMIZAR RANGEL Y RUBEN DARIO VILLAMIZAR BAYONA, tal y como se indicó en el auto de mandamiento de pago.

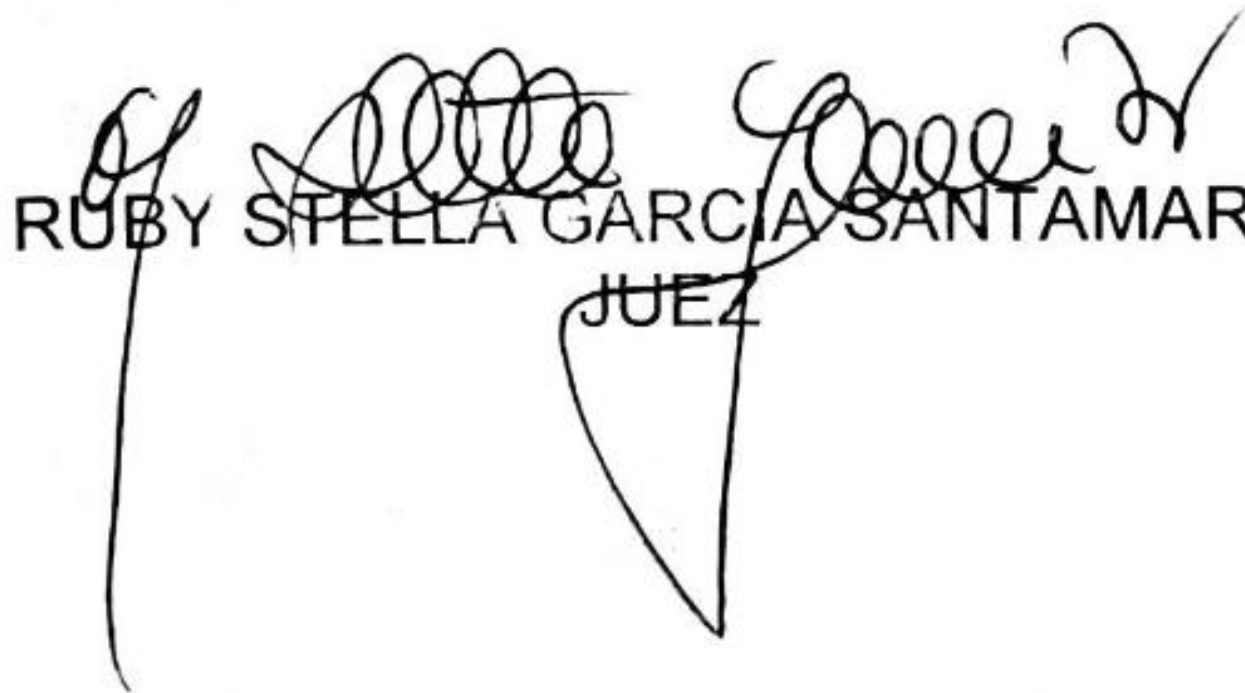
SEGUNDO: Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$1.100.000.00

QUINTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE


RUBY STELLA GARCIA SANTAMARIA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LEBRIJA (S)

Siendo las 8:00 A.M., de hoy 29 de julio de 2020, se fija estado a efectos de notificar el contenido del auto anterior a las partes.

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS
SECRETARIA